

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000768-2022-JN/ONPE

Lima, 21 de Febrero del 2022

**VISTOS:** La Resolución Jefatural N° 000156-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano JORGE SAAVEDRA ZABARBURU, excandidato a la alcaldía distrital de Churuja, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como, el Informe N° 000252-2022- GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Mediante la Resolución Jefatural N° 000156-2021-JN/ONPE, de fecha 17 de junio de 2021, se sancionó al ciudadano JORGE SAAVEDRA ZABARBURU, excandidato a la alcaldía distrital de Churuja, provincia de Bongará, departamento de Amazonas (administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, por no presentar la información financiera de su campaña durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018) en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)<sup>1</sup>, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 18 de agosto de 2021, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la precitada resolución que impone sanción. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001036-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 3 de agosto de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

#### II. Análisis del recurso de reconsideración

Del recurso presentado por el administrado manifiesta lo siguiente:

- Que, existe una inadecuada notificación de aquellos actos administrativos que habrían originado el presente expediente; específicamente, las Cartas N°s 227 y 236-2018-ORCCHACHAPOYAS-GOECOR/ONPE, al igual que la Carta N° 0001-2018-ORCCHA-GOECOR/ONPE; toda vez que las mismas fueron diligenciadas a la organización política y no personalmente;*
- Que, en el supuesto que no se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto, tenga a bien analizar mi situación económica y la realidad que se vive a causa de la pandemia, solicitando se imponga una sanción menor a la ya establecida en la Resolución Jefatural N° 000156-2021-JN/ONPE;*
- Que, ha sufrido la pérdida de un familiar (hermano), asumiendo todos los gastos que demanda un sepelio, no contando con los medios económicos suficientes para pagar la sanción impuesta;*

<sup>1</sup> En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de tempus regit actum y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



En relación al argumento a) resulta oportuno indicar que, las cartas dirigidas a las organizaciones políticas, solo eran enviados con un fin comunicacional y la difusión de la norma; siendo que, no existe norma que obligue a la ONPE a realizar notificación personal a los distintos candidatos sobre su obligación de presentar la información de financiamiento de su campaña de las ERM 2018;

Dicho esto, las cartas emitidas por la ONPE hacia la organización política, no resta exigibilidad de realizar el cumplimiento de la obligación legal que se tiene como candidato. En efecto, de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia;

Así pues, en virtud del principio de publicidad normativa, toda ley debidamente publicada se entiende conocida por la ciudadanía. En esa medida, se presume, sin aceptar prueba en contrario, que el administrado tenía conocimiento de la obligación legal bajo análisis; más aún cuando al haber sido candidata debió tener la diligencia mínima de informarse sobre los derechos y obligaciones que ello implica; por tanto, queda desvirtuado hasta este punto lo alegado por el administrado;

En relación al argumento b) cabe precisar que, el artículo 36-B de la LOP establece que los candidatos que no entreguen la información financiera de su campaña electoral deberán ser sancionados con una multa no menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT. Por su parte, el artículo 113 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP) dispone que las sanciones aplicadas serán proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. Lo que quiere decir que, al acreditarse el incumplimiento de la rendición de cuentas de campaña, la proporcionalidad de la sanción será fijada conforme a los límites que el legislador dispuso en la LOP. Es decir, entre diez (10) y treinta (30) UIT. En consecuencia, la sanción dispuesta en la resolución cuestionada, además de ser la mínima, fue impuesta conforme al rango legal después de haberse verificado que el administrado no cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legal establecido;

Finalmente, respecto al argumento c) el fallecimiento de algún familiar, no califica como un caso que constituya una causal de eximente o atenuante en la sanción impuesta; siendo que, este hecho no imposibilitaba al administrado a poder realizar el cumplimiento de su información financiera en el plazo establecido. Por tanto, dicha situación no eximió al administrado de la obligación legal de haber presentado su rendición de cuentas;

Por tanto, habiéndose desestimado los argumentos expuestos por el administrado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JORGE SAAVEDRA ZABARBURU, excandidato a la alcaldía distrital de Churuja, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, contra la Resolución Jefatural N° 000156-2021-JN/ONPE.



**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano JORGE SAAVEDRA ZABARBURU el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/mbb/hec/elc

